Núm. 100. Miércoles 20 de Agosto de 1851. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los Ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.° de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobremanera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instruccion para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximum de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que estan destinados é indispensable por tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instruccion se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y con el del Ministerio de la Gobernacion del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 25 y 20 por 100 fijados como maximum en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y Real decreto de 31 de Mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose extrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.ª Luego que el Gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el Ayuntamiento, primero á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del maximum del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues á la de indirectas, para que manifieste á cuánto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, exponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podria echar mano el Ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.° y 5.° del art. 1.° de dicha instruccion; pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del maximum prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.ª Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el Ayuntamiento puede disponer con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos cuarto y quinto del art. 1.° de la referida instruccion, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la administracion de indirectas.

3.ª Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.° no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el Gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de la Gobernacion el expediente original con las

observeciones que estime convenientes, segun lo dispuesto en el art. 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 rs. la suma de los ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al Ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion.

4.ª El Ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el expediente al de Hacienda para que de acuerdo con él, y oyendo préviamente á las Direcciones de contribuciones directas é indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la expedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en la Real órden de 31 de Octubre de 1845 y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien el máximum de estos recargos en las primeras.

5.ª Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan han de hacerse efectivos *siempre* por adiccion al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el art. 4.° de la instruccion vigente, cuidando las oficinas dependientes de este Ministerio de que no sufran la menor dilacion los expedientes que se instruyan sobre el particular, para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1851.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de contribuciones directas.

En la del dia 27 lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Estepona la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Diego María Guerrero, Secretario del Ayuntamiento de la misma villa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á D. Diego María Guerrero, Secretario del Ayuntamiento de la misma, y de él resulta:

Que por dicho Secretario se hizo presente á la corporacion municipal la costumbre inmemorial que habia de exigirse 2 rs. por cada una de las licencias de saca ó póliza del trigo del pósito, en lo que no tendria el Ayuntamiento responsabilidad alguna, por cuya razon lo acordó así en sesion celebrada el 8 de Enero próximo pasado; pero que mejor informada, y teniendo presente que la *Guia de Alcaldes* señala solo 16 mrs. por cada licencia, acordó en sesion extraordinaria de 12 del mismo dejar sin efecto el anterior acuerdo, y que se devolviese á los interesados el exceso que se les habia exigido, obligando á ello á los que se negaban á percibirlo; todo lo cual puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador de la provincia con fecha del 13, cuya autoridad aprobó este acuerdo, previniendo al Alcalde que no permitiese exacciones que no fueran aprobadas por la superioridad:

Que en 21 del mismo comparecieron ante el juzgado varios individuos de la misma vecindad denunciando al Secretario de Ayuntamiento por la citada exaccion, pidiendo que tomase las medidas oportunas para evitarla:

Que despues que se hubieron ratificado en ellas, acordó el juzgado que se oficiase al Alcalde para que, exhibiendo los libros de actas, se sacasen los testimonios que el mismo designase, y que ademas mandase original la lista de los individuos que sacaron trigo del pósito.

Que juzgando el Alcalde puramente gubernativo el hecho de repartir el trigo del pósito, le manifestó no podia acceder á su peticion sin consultar préviamente con el Gobernador de la provincia, por cuya razon, y no conformándose el juzgado con esta disposicion, pidió al Gobernador permiso para procesar á dicho Secretario, que le fue denegado, conforme con el Consejo provincial:

Considerando que la exaccion á que se refiere este expediente, aun en el caso de no haber tenido lugar la devolucion del exceso que en el mismo se cita, fue acordada por el Ayuntamiento; de cuyos acuerdos ó deliberaciones nunca es responsable el Secretario de la misma corporacion;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1851.=Manuel Bertran de Lis.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la del dia 29 lo que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer:

1.° Que la Direccion general de Fincas del Estado se refunda en la de Contribuciones Directas, con la denominacion de Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Y 2.° Que igual refundicion se verifique de las Administraciones de Fincas de las provincias en las de Contribuciones Directas, tomando estas el nombre de Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de

la Real mano.=El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Felipe Canga Argüelles, Director general de Fincas del Estado, Vengo en nombrarle Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

En la del dia 12 del corriente lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por el Ministerio del digno cargo á V. E. en la Real órden de 14 de Setiembre de 1850 acerca de la de 6 de Julio del mismo año, dictada por este de la Gobernacion, relativa á que no se obligue á los individuos de la Guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, y de las observaciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre el mismo asunto, respecto á que para obligar á los Guardias civiles á revelar el nombre del denunciador, sea necesaria la autorizacion prévia del superior en gerarquía, en el caso de que absuelto el reo declaren los Tribunales que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor; y considerando que los Guardias civiles ejercen, en virtud de los reglamentos de su instituto, funciones de policía preventiva y represiva esencialmente civiles, como las que ejercen los Comisarios de Montes, los de Proteccion y Seguridad pública, y todos los demas empleados del Ministerio de la Gobernacion, y que en tal concepto tienen aquellos derecho á la garantía que la ley de 2 de Abril de 1845 concede á estos, para que sin la prévia autorizacion del Gobernador civil ó del Rey en su caso, no puedan ser encausados por las faltas que se les imputen cometidas en el desempeño de sus atribuciones; y que siendo forzoso el servicio militar de los individuos de la Guardia civil como el de todos los demas del ejército, tienen derecho á los mismos privilegios como soldados, y uno de ellos es el fuero propio, así como ejerciendo las funciones de empleados civiles con los mismos riesgos, penalidades y responsabilidad que los demas del propio ramo, no hay razon alguna para privarles de los beneficios inherentes á este servicio; S. M., oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver que no hay motivo para reformar lo dispuesto en la Real órden de 6 de Julio de 1850, circulada al Inspector de la Guardia civil y á los Gobernadores del reino, entendiéndose que la autorizacion de que en dicha órden se hace mérito, se ha de pedir por el Juez ordinario al Gobernador de la provincia antes de tomar al Guardia la declaracion indagatoria del nombre del confidente, autor de la acusacion ó denuncia calumniosa, con arreglo á lo que previene el art. 1.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y si fuere concedida y el Guardia persistiese en la reserva, recaerá sobre él toda la responsabilidad y se pasará el tanto de culpa á su juzgado especial, el que procederá sin necesidad de nueva autorizacion por haberse ya satisfecho y agotado esta garantía.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1851. =Manuel Bertran de Lis.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Y se reproducen en este Boletin para su mayor publicidad. Segovia 18 *de Agosto de* 1851.=Eugenio Reguera.

Inspeccion general de la Guardia civil.

Habiendo dispuesto S. M. que en 1.° de Enero próximo reciba un aumento en su personal la fuerza de este Cuerpo destinada á cada provincia se hace saber; que se admitirán con el referido objeto á los soldados licenciados procedentes del Ejército, Milicias provinciales y batallones de Marina que deseen ingresar voluntariamente en la Guardia civil, para lo cual han de reunir y hacer constar documentadamente las circunstancias siguientes:

1.ª Ser licenciados con buena nota despues de haber servido á lo menos cinco años.

2.ª Haber ingresado en el Ejército en la clase de quinto, voluntario ó instituto militar.

3.ª Ser mayor de 24 años de edad y menor de 40.

4.ª Saber leer y escribir.

5.ª Tener la estatura de 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas para infantería y la de 5 pies y 3 pulgadas para la de caballería.

6.ª Justificar en debida forma por parte de los interesados su buena conducta, y de no haber sido procesados, haciendo constar tambien su aptitud y robustez física, cuya justificacion lo verificarán con certificaciones del Ayuntamiento y Párroco del pueblo donde residan.

El que aspire al referido ingreso formará su instancia acompañando á ella la licencia original que hubiese obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevenciones, espresando ademas si son casados ó solteros y el tiempo por que solicitan servir.

Dichas instancias, los que residan en las capitales de las provincias, las entregarán directamente á los Comandantes de la Guardia civil en ellas; y los que habiten en poblaciones fuera de ellas á las justicias respectivas, por cuyo conducto en caso de ser aprobadas su admision, recibirán la órden para su incorporacion en las filas á que pretenden pertenecer. Madrid 12 de Agosto de 1851.—Hay una rúbrica.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de la Hacienda pública de Segovia.

Debiendo procederse á la construccion de una estantería para el archivo de la Contaduría de provincia mediante subasta pública que ha de celebrarse ante el Sr. Gobernador de la provincia el dia 31 del actual y hora de las 12 de su mañana, se invita á las personas que quieran interesarse en ella, bajo el concepto de que el pliego de condiciones que ha de servir de base se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno. Segovia 16 de Agosto de 1851.=Robustiano Gil.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Teniendo que subastarse la construccion de 2500 jergones é igual número de cabezales para camas del Cuerpo, se anuncia al público con el fin de que la persona que quiera tomar á su cargo la contrata, se presente en el cuartel de Santo Espíritu en esta capital el dia 27 del presente mes, desde las doce, á hacer sus proposiciones con arreglo á los tipos que se le pondrán de manifiesto. Segovia 19 de Agosto de 1851.=El comandante, Tomas Iglesias.

Ayuntamiento de Bernardos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la corta del carboneo de Encina del monte de propios de este pueblo, bajo las condiciones del pliego aprobado y que estará de manifiesto en su secretaría: teniendo entendido que está graduado por el perito agrónomo en ocho mil arrobas de carbon, y su remate tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento el dia 29 de Setiembre del presente año á las once de su mañana. Lo que se hace notorio. Bernardos Agosto 14 de 1851.=El Presidente, Pedro Bartolomé Barrios.

Se halla vacante el partido de cirujano de Sauquillo, partido de Segovia, por dimision del que asiste en este dia, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de Ayuntamiento francas de porte, y ha de presentar el título; su provision será el dia 10 de Setiembre de este presente año para empezar á servir dicho partido desde el dia 29 de dicho Setiembre. Sauquillo y Agosto 12 de 1851.=El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de la Cuesta y barrios, su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, debiéndose proveer la plaza el 15 de Setiembre del corriente año, para que el profesor dé principio el 29 del mismo: las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento francas de porte. La Cuesta y Agosto 16 de 1851.=El Alcalde, Gregorio Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Avilá.

En las casas consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien regente la jurisdiccion, con asistencia tambien al acto, en nombre de la municipalidad, de una comision de su seno compuesta del Síndico y dos Regidores, se rematen el dia 7 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, 15934 pinos que estan designados y marcados por los empleados de montes, y se hallan situados en las jurisdicciones y términos siguientes:

En la de Navaluenga y sitio denominado de los Trampalones 6985 de las clases siguientes: 733 medias varas, 894 pies cuartos, 1456 tercias, 1984 de sierra, 990 viguetas, 609 maderos de á seis y 319 id. de á ocho.

En la del baldío de la Hoz, jurisdiccion de San Juan de la Nava, 1330, de los cuales son: 21½ varas, 100 pies cuartos, 205 tercias, 482 de sierra, 156 viguetas, 100 maderos de á seis y 257 id. de á ocho.

En la del Barraco y sitios Chamuza, la Lanchera, Prado de las Majadas, Fuente del Orcajo y las cañadas del Perro 7619, de los que se expresan: 627 medias varas, 731 pies cuartos, 1339 tercias, 2244 de sierra, 856 viguetas, 765 maderos de á seis, 1037 id. de á ocho.

Dicho remate se ejecuta, á consecuencia de la quiebra en que se ha declarado el primero que se realizó el 30 de Marzo último, en cantidad de 241200 rs.; habiendo sido su primera tasacion la de 168582 rs. y 17 mrs. vn., y la que ahora se anuncia para la subasta es la de 157622 rs. y 17 maravedís, deducidos ya del primer tipo 960 rs., valor de 66 pinos que ya no existen en pie.

Este anuncio se varía por haberse incluido en el anterior 66 pinos cortados, al sitio de los Trampalones, cuyo valor y número ahora va deducido.

Lo que se hace saber al público por si alguna persona quisiere interesarse en la subasta; advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla desde este dia de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Avila 30 de Julio de 1851.=El presidente, José García Ocaña.=P. A. del I. A., Felipe Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar, arrendar ó tomar á censo una botica servible en el dia, para cualquier partido, con todo lo que es adyacente á ella, que se halla en el pueblo de Navares de Enmedio, jurisdicion de la villa de Sepúlveda, acuda á D. Francisco Garalliti, regente que ha sido en ella, en dicho pueblo de Navares; y en Santacruz de Aillon, jurisdicion de la de Riaza, á D. Santiago Jimenez, en Aillon á D. Isidoro Bermejo, que la arreglarán cualquiera de las condiciones que citan y tambien se aplazará bajo las condiciones que se convengan.

Dehesa de la Alberquilla.

Para el próximo S. Miguel, que cumple el arrendamiento actual, se arrienda esta dehesa, celebrada por la abundancia y aprueba de sus pastos, por sus alamedas y abrevaderos, como bañada por las aguas del Tajo: casa cómoda, con amplios corrales y demas oficinas de servicio y recreo. El arrendamiento será á solo pasto, y con las condiciones que se dirán en la casa de la dehesa, camino de Toledo para Aranjuez, pasado el puente de la Rosa, frente á la Concepcion.

Se hallan vacantes en la dehesa de S. Benito, propia del Sr. Marques de Miravel y Conde Berantevilla, las yerbas en redondo para ganado lanar, vacuno y cabrío del millar de los Montes; las de invierno del millar de Pedro Gil y Gelechal, las de id. de Berruguillas altas y bajas; quien quisiere tomarlas en arrendamiento por tres años, se presentará en la ciudad de Plasencia ante el Administrador D. Alejo Diego y Arguello.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle Real del Carmen, núm. 39. La persona que guste interesarse en su compra puede presentarse á Don Eduardo Baeza de esta ciudad, calle Real núm. 42, quien está autorizado el efecto por sus dueños con los poderes necesarios.

Segovia: Imprenta de D. *Eduardo Baeza.*